

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LOS CABALLEROS

Provincia de Badajoz

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 22

Reguladora de la Tasa por Instalación de Quioscos y Estructuras no fijas provisionales para todos en la Vía Pública

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 20.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de quioscos y estructuras no fijas provisionales para toldos en la vía pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.-

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el Término Municipal de Jerez de los Caballeros, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Artículo 3º. Hecho Imponible

El hecho imponible de la Tasa regulado en esta Ordenanza estará constituido por la utilización, aprovechamiento y disfrute especial de bienes de dominio público definido en el artículo 3 y 4 del vigente Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 1732/86, de 13 de junio, consistente en la instalación de quioscos y estructuras no fijas provisionales para toldos en la vía pública.

Artículo 4º. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria:

- a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta Ley.
- b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales, conforma a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta Ley.

Artículo 5. Cuantía

La Cuantía de la Tasa de esta Ordenanza será la fijada por la siguiente tarifa:

- a) Por quiosco dedicado a la venta de golosinas, prensa, helados, etc., se pagará anualmente 125 €.
- b) Por estructuras no fijas provisionales para toldos en la vía pública, por periodo anual (del 1 de enero al 31 de diciembre), por cada metro cuadrado de cubrición, 10 €.
- c) Por estructuras no fijas provisionales para toldos en la vía pública, por periodo de estacional (desde lunes siguiente a Domingo de Resurrección hasta el 31 de octubre), por cada m2 de cubrición, 6 €.

El importe señalado en el presente artículo, aprobado para el ejercicio 2012, se verá incrementado automáticamente para el ejercicio 2013 con el tanto por ciento del IPC marcado por el Instituto Nacional de estadística para ese ejercicio. Para ejercicios siguientes, igualmente se incrementará automáticamente con el tanto por ciento del IPC, una vez sumados a las cuotas establecidas para el ejercicio 2012 los aumentos del IPC que se hayan producido hasta el año de aplicación.

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones

Se encuentran exentos del pago de la presente tasa, previa solicitud motivada, aquellos toldos que se instalen sin anclajes al suelo de la vía pública, si bien se encuentran obligados al cumplimiento de la correspondiente licencia de instalación, y demás normativas que se regulan en la presente ordenanza.

Artículo 7º. Devengo

1. La obligación del pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:
 - a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de la solicitud de la preceptiva licencia.
 - b) En concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.
2. El pago de la Tasa se realizará:
 - a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal en el momento de la notificación de la preceptiva licencia.
 - b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada ejercicio.

Artículo 8º. Obligaciones Materiales y formales.

1. Las personas físicas y jurídicas deberán solicitar previamente la correspondiente licencia adjuntando a la misma:
 - Plano de situación a escala 1:50 en el que se grafie la ubicación del toldo o quiosco con la estructura a instalar, y en que se indique expresamente la disposición de permitir el tránsito peatonal, ajustados a las condiciones establecidas por los itinerarios peatonales correspondientes, indicándose en el plano el emplazamiento del mobiliario urbano (bancos, farolas, señales de tráfico, etc) que puedan dificultar el tránsito peatonal.
 - Altura y dimensiones.
 - Tipo de sistema de anclaje o sujeción a emplear.
 - Materiales y colores que se utilizarán.
 - Cuanta documentación estimen conveniente los Servicios Técnicos Municipales a fin de cumplir la normativa vigente, previa a la concesión de la licencia.
2. El coste de la instalación y retirada de los elementos no está comprendido en la tarifa y será siempre de cuenta de los interesados.
3. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Excmo. Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del período en que hayan de tener efecto. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se formularen.
4. En el caso que los interesados no hayan cumplimentado lo especificado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá de oficio anulando o modificando la Licencia.
5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser vendidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.
6. La instalación de toldos se hará sin que los elementos de sustentación sean fijos anclados al suelo.
7. Los colores de toldos, sombrillas o cualquier otro elemento serán de color beige, pantone 1485. Se podrá poner una greca en el faldón beige, pantone 1335. Las fuentes para imprimir texto serán Lobardic y la carolingia o similar. Se podrán usar otros colores siempre que cuenten con la aprobación de la Junta de Gobierno Local a propuesta de los Servicios Técnicos Municipales.
8. No se admite publicidad sobre los toldos, con la única excepción del logotipo y denominación del establecimiento que podrá figurar una sola vez.
9. En el caso de toldos, las instalaciones de alumbrado, si las hubiera, se protegerán con un diferencial de alta sensibilidad, no pudiendo emplearse como apoyo el mobiliario urbano; debiéndose ajustar en todo caso al Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión establece en la MI.BT-027 para instalaciones en locales mojados. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso los focos producirán molestias a los vecinos, viandantes o vehículos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad.

10. Solamente se concederá licencia para la instalación de estructuras no fijas provisionales para toldos en la vía pública, cuando sean anexas o accesorias de una actividad hostelera, no pudiendo ocupar mas espacio, como máximo, que el que ocupe la fachada del establecimiento.
11. Para el caso de licencias de estructuras no fijas provisionales para toldos en la vía pública, queda expresamente prohibido el cerramiento de las superficies verticales de perímetro de los mismos.
12. Los establecimientos que soliciten licencia para la instalación de estructuras no fijas provisionales para toldos en la vía pública, y esta estructura ocupe alguna parte de la vía rodada solo podrán solicitar licencia por periodo de estacional (desde lunes siguiente a Domingo de Resurrección hasta el 31 de octubre).
13. Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implante sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia podrán ser retiradas de modo inmediato por los servicios municipales sin más aviso que la notificación al interesado de la orden dictada por el Alcalde, el cual actuará en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes y de su uso común general. Dicha notificación podrá practicarse en el mismo acto de la ejecución material de la resolución, que se llevará a efecto por los servicios municipales, con cargo de los gastos al propietario de la instalación.
14. En todo caso, las licencias que se otorguen para la implantación de cualquier instalación prevista en esta Ordenanza sobre suelo público lo serán a precario y condicionadas al cumplimiento de las prescripciones y medidas correctoras establecidas en la misma, pudiendo disponer su revocación en caso de incumplimiento, sin perjuicio de la facultad revocatoria justificada por exigencias de interés público. De acordarse la revocación en cualquiera de los casos indicados, se requerirá en el mismo acto al titular de la instalación para que proceda a su retirada en el plazo que se le indique, sin derecho a indemnización, y con apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se dispondrá la realización a su costa por los servicios municipales.

Artículo 9º. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en los artículos 7 y 8 de la presente Ordenanza y, subsidiariamente, por lo establecido en la Ley General Tributaria, y en las demás leyes del Estado reguladoras en la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 10º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículo 58 y 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y subsidiariamente, el de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones o normas que la desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 31 de mayo de 2012 y elevada a definitiva al no haberse presentado reclamaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el B.O.P. y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 22

Reguladora de la Tasa por Instalación de Quioscos y Estructuras no fijas provisionales para todos en la Vía Pública

IPC: 0,2 %

Artículo 5. Cuantía

La Cuantía de la Tasa de esta Ordenanza será la fijada por la siguiente tarifa:

- d) Por quiosco dedicado a la venta de golosinas, prensa, helados, etc., se pagará anualmente 128,89 €.
- e) Por estructuras no fijas provisionales para toldos en la vía pública, por periodo anual (del 1 de enero al 31 de diciembre), por cada metro cuadrado de cubrición, 10,31 €.
- f) Por estructuras no fijas provisionales para toldos en la vía pública, por periodo de estacional (desde lunes siguiente a Domingo de Resurrección hasta el 31 de octubre), por cada m² de cubrición, 6,18 €.

El importe señalado en el presente artículo, aprobado para el ejercicio 2012, se verá incrementado automáticamente para ejercicios sucesivos con el tanto por ciento del IPC marcado por el Instituto Nacional de estadística para ese ejercicio. Para ejercicios siguientes, igualmente se incrementará automáticamente con el tanto por ciento del IPC, una vez sumados a las cuotas establecidas para el ejercicio 2012 los aumentos del IPC que se hayan producido hasta el año de aplicación.

